

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2021

## CASO No. 1664-17-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso contravencional por afectaciones a los derechos del consumidor, iniciado en contra de la compañía MAVESA. Se desestima la acción extraordinaria de protección presentada por dicha compañía al considerar que la sentencia de apelación impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ni tampoco el derecho a la seguridad jurídica.

#### I. Antecedentes Procesales

##### 1.1. Trámite en las instancias

1. Edwin Rodrigo Jaramillo Ordóñez, propietario del camión marca HINO, Modelo FCJJUA, Placa PQV0349, con chasis JHDFC4JJU7CC12309, del año 2007, presentó una *acusación particular* en contra de Kléber Vaca Garzón y Alfredo Rodríguez, en sus calidades de representante legal y gerente nacional de servicio técnico de la Empresa Maquinarias y Vehículos S.A. MAVESA (**en adelante “MAVESA”**). Esto en virtud de que dicha compañía habría presentado publicidad engañosa respecto del camión de propiedad del denunciante.<sup>1</sup>
2. El 13 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad de Contravenciones de Pichincha resolvió “*sanciona[r] a la empresa MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA, Representada (sic) en la persona del Ingeniero Kleber Vaca Garzón (sic) o quien haga sus veces, por haber infringido el Art. 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Supuestamente MAVESA habría promocionado que el vehículo que adquirió el denunciante debía llegar al millón de kilómetros para que se realice una primera reparación del motor. La causa fue signada con el No. 17553-2015-00107.

<sup>2</sup> La sanción impuesta por el juez de contravenciones a MAVESA consistió en: **a)** una multa de \$500, **b)** asumir todos los gastos que se generen por la reparación del vehículo del denunciante, **c)** la entrega del bien en perfecto estado de funcionamiento y con la respectiva garantía de forma directa al propietario del vehículo, sin que hubiere sido necesario requerir al propietario del vehículo suma alguna de dinero por concepto de la reparación, ni tampoco que se realice pago de parqueadero o de repuestos, **d)** pagar los daños y perjuicios ocasionados por todo el tiempo que el vehículo permaneció sin trabajar, considerando que el vehículo en cuestión se lo utilizaba para el transporte de los productos que el accionante comercializaba, **e)** costas procesales y honorarios profesionales del denunciante.

3. El 16 de diciembre de 2016, MAVESA presentó recurso de aclaración. Dicho recurso fue rechazado mediante auto dictado el 06 de enero de 2017 por el juez de primera instancia. En dicha decisión, el juzgador de primer nivel indicó que la sentencia es clara, entendible y que el asunto controvertido ha sido analizado en la sentencia recurrida.
4. El 12 de enero de 2017, el procurador judicial de MAVESA interpuso recurso de apelación. Por lo tanto, el proceso fue remitido a la segunda instancia, esto es, a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito.
5. Mediante sentencia de segundo nivel dictada y notificada el 01 de junio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito desechó el recurso de apelación referido *ut supra* y confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes. Aquello por considerar, en definitiva, que “*la resolución del Juez a quo tiene coherencia con la prueba presentada*”.<sup>3</sup>
6. Finalmente, el 21 de junio de 2017, Edgar Méndez Álava, procurador judicial de MAVESA presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 01 de junio de 2017 por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito. La causa fue remitida a la Corte Constitucional<sup>4</sup> y se le asignó el trámite No. **1664-17-EP**.

## **1.2. Trámite en la Corte Constitucional**

7. Mediante auto de Sala de Admisión de 08 de agosto de 2017, los ex jueces constitucionales Roxana Silva Chicaiza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera resolvieron admitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1664-17-EP. Mediante sorteo efectuado por el Pleno de este Organismo en sesión ordinaria de 30 de agosto de 2017, la causa correspondió al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien no efectuó ninguna actuación jurisdiccional, según obra del expediente.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2021. Además, a través de dicho auto dispuso que la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito presente un informe motivado sobre los fundamentos de la mencionada demanda. La jueza accionada remitió el informe requerido mediante oficio No. 00725-2021-UJPC-DMQ-CS de 10 de septiembre de 2021.
9. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

<sup>3</sup> Ver foja 866 del expediente de segunda instancia.

<sup>4</sup> Ver oficio No. 1427-2017-UJPC-DMQ-DT de 03 de julio de 2017, suscrito por el secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito.

## II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Argumentos de las partes

### 3.1. Por parte de la compañía accionante: MAVESA

11. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el procurador judicial de MAVESA sostiene que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación**. Esto debido a las siguientes consideraciones:
- a. *“(…) El fallo de la jueza antes mencionada infringe el literal 1), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución por FALTA DE MOTIVACIÓN, por cuanto no fueron enunciadas todas las normas jurídicas en que debió fundarse, omitiendo en consecuencia explicar la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho (…)”.* (énfasis en el original).
  - b. *“(…) tanto el juez de primera instancia, como la jueza de segunda, no valoran ni argumentan nada respecto de la prueba presentada, y en nuestro caso, toman una postura determinada, clara y flagrante, y sin realizar la argumentación jurídica necesaria, o inclusive un silogismo racional o judicial (…)”.*
  - c. Afirma que la sentencia impugnada no cumpliría con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Esto en virtud de que:
    - i. *“(…) Al evitar entrar al análisis de las obligaciones del consumidor, se distorsiona la aplicación del artículo 17 y 18 de la referida Ley [Ley de defensa del consumidor]”.* Indica que por tal omisión la decisión judicial impugnada se volvió **irrazonable** (...).
    - ii. *“(…) la **lógica** debió haberse aplicado respecto de lo solicitado, y condiciones establecidas con el consumidor, así como lo acordado entre las partes, más no a una supuesta obligación, que, desde un punto de vista legal, ha sido inventada por la jueza, para inducir a una responsabilidad inexistente a MAVESA (...)”.*
    - iii. *“(…) al carecer la sentencia de los elementos normativos indispensables, así como violentar claramente el derecho a la defensa, y no realizar una argumentación transgrediendo los límites para la valoración de la prueba, torna la sentencia en **incompresible**, no cumpliendo con este último precepto (...)”.*
12. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la **seguridad jurídica**, MAVESA manifiesta que:

*“El análisis de la Jueza, así como el Juez de instancia inferior, es totalmente inconstitucional, pues claramente el Código de Procedimiento Penal se encontraba derogado a la época de inicio de la presente acción, no siendo procedente irrogar un pago, sobre una ley que no se encontraba vigente a la época.*

*Este irrisorio análisis que realizó la Jueza, provoca una clara violación a la seguridad jurídica, a las reglas claras, a las leyes pertinentes y aplicables, pues ahora se me pretende juzgar, con normativa derogada, aduciendo que durante la relación se encontraban vigentes”.*

- 13.** Por lo tanto, MAVESA solicita que se declare la vulneración *“del Derecho a la Defensa por falta de motivación, al Debido Proceso, la Seguridad jurídica (sic)”* y se dejen sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia referidas *ut supra*.

**3.2. Por parte de la autoridad judicial accionada: jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito**

- 14.** Mediante informe de descargo ingresado en este Organismo con fecha 10 de septiembre de 2021, la jueza accionada manifiesta que:

- a. *“la Ley Orgánica del Consumidor que se encontraba vigente desde el 13 de octubre de 2010 y plenamente aplicable al momento en que suceden los hechos materia del enjuiciamiento (...) que la relación entre la empresa proveedora MAVESA S.A. y el consumidor EDWIN RODRIGO JARAMILLO ORDOÑEZ inició en mayo de 2007 y se prolongó hasta el 12 de mayo de 2015”.*
- b. *“si bien el COIP entró en vigencia el 10 de agosto de 2014, sin embargo, la adquisición del vehículo fue anterior a esta fecha, por lo que en el ámbito temporal regía el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Consumidor tiene como normas supletorias en su momento el Código de Procedimiento Penal, por eso se señala en la norma que serán civil y penalmente responsables, por lo que no se puede hablar de que se aplicó una normativa derogada, tanto más que el mismo COIP menciona en la transitoria primera que los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión”.*
- c. En cuanto a la supuesta falta de valoración de la prueba la jueza accionada indica que, aunque aquello no debe ser analizado en la vía constitucional, el proceso contravencional seguido en contra de MAVESA tuvo como antecedente el informe de la Defensoría del Pueblo en el cual se indica que se presume la vulneración de derechos de los consumidores a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar.

- d. Sobre los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad indica que tales presupuestos sí fueron cumplidos en la sentencia impugnada. Esto en virtud de que se habrían resuelto todos los puntos alegados por MAVESA.
- e. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa afirma que aquello no habría ocurrido ya que los abogados de MAVESA estuvieron presentes en la audiencia de juzgamiento y en la audiencia efectuada durante la tramitación del recurso de apelación. Así como por que los mencionados procuradores judiciales de la parte denunciada sí fueron debidamente notificados con todas las actuaciones procesales.

#### IV. Análisis constitucional

15. Según lo examinado en la demanda de acción extraordinaria de protección y conforme lo reseñado en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional encuentra que MAVESA alega expresamente la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76.7, letra l) de la CRE) y del derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 ibídem. Por lo tanto, la Corte Constitucional procederá a analizar dichos cargos de manera individualizada.

##### *Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación*

16. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*.
17. En cuanto a la garantía de la motivación, este Organismo, a través de lo resuelto en la sentencia No. 1158-17-EP/21 *“se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación”*. Por ello, para el análisis de dicha garantía del debido proceso la Corte estableció que:

*“(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una **argumentación jurídica es suficiente** cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una **fundamentación normativa suficiente**, y (ii) una **fundamentación fáctica suficiente** (...) **la fundamentación normativa** debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) **la fundamentación fáctica** debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los]*

*antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas (...)”<sup>5</sup>.*

18. En la especie, esta Corte observa que el cargo presentado por MAVESA en cuanto a la supuesta falta de motivación tiene que ver, principalmente, con: **a)** el hecho de que la jueza accionada no habría enunciado “*todas las normas jurídicas en que debió fundamentarse*”, **b)** porque se habría “*distorsionado*” la aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Defensa del Consumidor<sup>6</sup>, y **c)** porque la jueza de apelación no habría considerado las pruebas aportadas por la entidad accionante.
19. De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la jueza accionada, al valorar la prueba aportada dentro del proceso, concluyó que:

*“(...) con la prueba presentada (facturas de mantenimiento de los camiones) en la audiencia de juzgamiento y apelación, se conoció que el usuario Jaramillo Ordoñez (sic) realizó los mantenimientos en dichos talleres el periodo indicado, son los técnicos de MAVESA, quienes debían advertir o sugerir al usuario sobre la pertinencia de someter al vehículo a otro tipo de mantenimiento, a fin de evitar el daño del motor, lo cual en el presente caso no ha sucedido (...)”*

*Es innegable que en el presente caso los talleres de la empresa MAVESA han brindado un servicio técnico deficiente e incompleto violentando los derechos del consumidor EDWIN RODRIGO JARAMILLO ORDOÑEZ consagrados en el Art. 52 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4, 52 al 55 de la Ley Orgánica del Consumidor, que finalmente se tradujo en el daño del motor del camión del accionante, cuyo camión se encuentra casi dos años sin producir ocasionando perjuicios a éste último.”<sup>7</sup>*

20. Conforme obra del proceso de origen, la jueza de apelación confirmó la vulneración de los derechos al consumidor previstos en el artículo 52 de la CRE y de los artículos 4 y del 52 al 55 de la Ley de Defensa del Consumidor. Además, explicó que la afectación a los derechos del consumidor del denunciante ocurrió en razón de que se comprobó que MAVESA brindó un servicio técnico “*deficiente e incompleto*” a su cliente.
21. Por lo expuesto, es razonable concluir que en dicha sentencia la jueza accionada: **a)** sí analizó las principales alegaciones de las partes (servicio técnico brindado por MAVESA vs. obligación del cliente de efectuar regularmente los mantenimientos de su vehículo), **b)** enunció las normas que la jueza accionada consideró aplicables en la especie (artículo 52 de la CRE y los artículos 4 y del 52 al 55 de la Ley de Defensa del

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafos 61, 61.1 y 61.2.

<sup>6</sup> “Art. 17.- Obligaciones del Proveedor.- Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.

Art. 18.- Entrega del Bien o Prestación del Servicio.- Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento”.

<sup>7</sup> Ver foja 865 y vuelta del expediente de segunda instancia.

Consumidor ), y c) explicó por qué dichas normas son pertinentes para el caso concreto (servicio técnico “deficiente e incompleto” de MAVESA).

22. En consecuencia, este Organismo constata que en la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, la jueza accionada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### *Sobre el derecho a la seguridad jurídica*

23. La CRE en su artículo 82 garantiza a las personas el derecho a la seguridad jurídica, el cual se funda *“en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
24. En cuanto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha establecido que: *“(…) del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (…)”*.<sup>8</sup>
25. En el caso *in comento*, el accionante alega la vulneración del mencionado derecho en virtud de que en la sentencia impugnada se habrían aplicado las normas del Código de Procedimiento Penal que, a la fecha de resolución de la causa de origen, se encontraban derogadas.
26. Sobre ello, la Corte observa que la jueza accionada se refirió al Código de Procedimiento Penal, de forma genérica, señalando que dicho cuerpo normativo es de carácter supletorio a la ley específica de la materia (Ley de Defensa del Consumidor).<sup>9</sup> Además, se evidencia que en la decisión judicial impugnada sí se enunciaron los artículos 52 de la Constitución, 4 y 55 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, relativos a los derechos de los consumidores y a la prohibición de prácticas abusivas del mercado.
27. De lo reseñado, la Corte Constitucional encuentra que la sentencia impugnada fue dictada con base en normas jurídicas previas, claras, previsibles y vigentes a la época en la que se suscitó la controversia entre MAVESA y el denunciante de la causa de

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1583-14-EP/20, párrafo 23.

<sup>9</sup> *“la ley del consumidor tiene como normas supletorias en su momento el Código de Procedimiento Penal por eso se señala serán civil y penalmente responsables (...) por lo que no se puede aceptar la alegación de que la empresa ha sido sancionada con una norma derogada. Es innegable que en el presente caso los talleres de la empresa MAVESA han brindado un servicio técnico deficiente e incompleto violentando los derechos del consumidor EDWIN RODRIGO JARAMILLO ORDOÑEZ consagrados en el Art. 52 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4, 52 al 55 de la Ley Orgánica del Consumidor, que finalmente se tradujo en el daño del motor del camión del accionante, cuyo camión se encuentra casi dos años sin producir ocasionando perjuicios a éste último”*. Ver foja 865 y vuelta del expediente de segunda instancia.

origen. Especialmente, en cuanto tiene que ver con la aplicación de las normas específicas relativas a la materia de defensa del consumidor y por medio de las cuales se regulaban y sancionaban las contravenciones cometidas en dicho ámbito.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1664-17-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**